



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420230025900

ACCIONANTE: YOLANDA PATRICIA FREYLE DE CERON

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES/COLPENSIONES

BARRANQUILLA, ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por YOLANDA PATRICIA FREYLE DE CERON, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, salud, vida, protección de la tercera edad, dignidad humana consagrado en la Constitución Nacional.

1. HECHOS:

Expone la accionante que, en razón del fallecimiento de su esposo JOSE JOAQUIN CERON CHAJIN, pensionado con Resolución No. SUB 326500 del 28 de noviembre de 2019, presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, la cual fue negada mediante Resolución SUB 62736 del 03 de marzo del 2023 argumentando que, una vez analizadas las pruebas aportadas en la investigación administrativa no se acreditó la veracidad de la solicitud presentada.

Agrega que, el señor JOSE JOAQUIN CERON CHAJIN, vivía sólo en un apartamento en Cúcuta, dado su problema de drogadicción, pero muy a pesar de esta situación, nunca lo abandonó ni promovió proceso de divorcio, por lo que se mantuvo siempre dispuesta a socorrerlo como esposa y padre de sus hijos, sin dejarlo a la suerte, sino de ayudarlo hasta el último día de su vida.

Manifiesta que a pesar de no compartir el mismo techo con su finado esposo siempre sostuvo una relación de acompañamiento y de apoyo familiar junto con sus hijos, todos profesionales y nunca abandonaron a su padre, hasta el día de su muerte, tanto es que murrio aquí en la ciudad de Barranquilla a su lado y de sus hijos

Concluye diciendo que, ha agotado todos los recursos de ley, tales como la solicitud de reconocimiento a la pensión de sobreviviente, recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron negados por la accionada.

2. PRETENSION

De acuerdo con los hechos expuestos, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales, en consecuencia, demandó que se ordenara a la accionada que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes como esposa legítima con matrimonio legal vigente con el causante, JOSE JOAQUIN CERON CHAJIN. (Q.E.P.D).

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que la solicitud contenía los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, esta judicatura admitió la acción mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2023, mismo proveído en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se vinculó a la señora MARISELA NIÑO AREVALO, para que se pronunciaran sobre la existencia de la acción en el término de dos (2) días.

La entidad accionada Administradora Colombiana De Pensiones "COLPENSIONES", se pronunció indicando que, con "*ocasión del fallecimiento del pensionado el señor CERON CHAJIN JOSE JOAQUIN, ya identificado, ocurrido el día 10 de enero de 2023, mediante Resolución SUB 62736 del 3 de marzo de 2023, NEGÓ el reconocimiento de la Sustitución Pensional a las señoras FREYLE DE CERON YOLANDA PATRICIA identificada con cedula Ciudadanía No. 32814347, calidad de cónyuge y MARISELA NIÑO AREVALO identificada con cedula Ciudadanía No. 60351612, en calidad de compañera, por cuanto no acreditó el requisito de convivencia mínima para ser considerado beneficiaria.*", para lo cual allega prueba de la contestación a la incoada por los accionantes". Resolución que fue notificada el 03 de marzo de 2023, la hoy accionante interpuso recurso de reposición con subsidio apelación el día 17 de marzo de 2023, bajo radicado Nro. 2023_7421445, el cual fue resuelto el 12 de julio de 2023, negando la sustitución pensional, que mediante resolución DPE 12332 del 06 de septiembre de 2023, se dio trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución SUB 62736 del 3 de marzo de 2023, confirmando la resolución recurrida, que mediante la Resolución DPE 12425 con fecha del 07 de septiembre de 2023 se resolvió el recurso de apelación del siguiente modo: "Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 62736 del 3 de marzo de 2023.

Concluye diciendo que, "*No se está agotando el requisito de subsidiariedad indispensable para la acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos para la atención de dichas pretensiones. Colpensiones no ha trasgredido los derechos señalados, por lo cual se solicita no generar ordenes contra esta entidad*".

Por su parte la vinculada MARISELA NIÑO AREVALO, no se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

4.2. LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

La acción de tutela está consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales, revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades, y por excepción, por parte de los particulares.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por el accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

4.3. LEGITIMACIÓN

El artículo 86 de la Carta Política fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, última normativa que en el artículo 10 establece que el particular puede actuar por sí mismo o a través de su representante legal, ocurriendo que en el caso de autos la accionante actúa en nombre propio, encontrándose facultada para accionar.

Ahora bien, respecto de la accionada, la acción de tutela procede sin mayor reparo, en tanto se trata de una entidad pública.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en esta oportunidad es determinar si la entidad accionada Administradora Colombiana De Pensiones “COLPENSIONES”, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, salud, vida, protección de la tercera edad, dignidad humana, de que es titular la señora YOLANDA PATRICIA FREYLE DE CERON, al no haberle reconocido y pagado la pensión de sobrevivientes.

Sea lo primero advertir que, la acción de tutela goza de la característica de subsidiariedad, es decir, que ella procede cuando no exista otro medio de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, en efecto en jurisprudencia sobre esta característica la Corte Constitucional ha dicho:

“El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Caso en el cual, el juez de tutela entrara a estudiar y determinar los factores del caso en concreto, como lo son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección;(ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad”¹.

Por tal motivo, las excepciones ante la existencia de otro medio de defensa judicial que permita la procedencia de esta acción de tutela son según lo expresado desde la sentencia T-210/10: *“cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.², en segundo lugar, cuando los medios ordinarios de defensa son inadecuados o ineficaces para proteger los derechos del peticionario”³* (Subrayas intencionales). Frente a este último requisito se tiene que *“que la eficacia del otro medio de defensa judicial existente está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo”⁴* de tal manera que en cada caso particular el

¹ Sentencia T-736 De 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

²Al respecto el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece: “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias: T-257 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1017 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-404 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), y T-472 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

³Sentencias: T-106/93 (MP: Antonio Barrera Carbonell), T-514/03 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); T-480/11 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Catalina Botero Marino, *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*, Consejo Superior de la Judicatura, 2006, p.108.

juez debe valorar las circunstancias precisas para determinar si es o no procedente la acción constitucional.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias pensionales, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no es el mecanismo idóneo, dado su carácter subsidiario, de acuerdo con el cual, la misma sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

Con respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia T-057 de 2022 sostuvo:

“Ahora bien, en relación con el excepcional reconocimiento de prestaciones pensionales en sede de tutela, esta Corte ha dispuesto un requisito que se integra a la exigencia de subsidiariedad, y el cual debe encontrarse satisfecho a efectos de que resulte admisible entrar en el análisis de fondo de este tipo de pretensiones⁵. En ese sentido, se ha destacado que es necesario que, de los hechos y pruebas allegadas al expediente, sea posible inferir **un nivel mínimo de certeza sobre la titularidad del derecho reclamado**⁶. Al respecto, en Sentencia T-836 de 2006, se indicó que:

“El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.”

En ese sentido, se ha precisado que en materia de reconocimientos pensionales existen eventos en los que la complejidad del debate probatorio requerido para determinar la titularidad de un determinado derecho es muy alta en relación con la naturaleza célere y sumaria del trámite de tutela, motivo por el cual se ha estimado necesario que dichas controversias sean resueltas por el juez natural de la causa. Así, se ha concluido que:

“...tratándose de solicitudes de amparo en las que se discute el acceso a una prestación pensional, según las particularidades de cada caso, el requisito de subsidiariedad debe integrar una valoración del grado de certeza probatoria con el que se cuenta, en relación con la posible titularidad del derecho reclamado. En el evento en que el asunto comporte un debate probatorio cuya envergadura e intensidad trascienda el carácter célere y sumario de la acción de tutela, es deber

⁵ Sobre el particular, ver las sentencias T-115 y T-255 de 2018 y T-299 de 2020.

⁶ En Sentencia T-012 de 2017, esta corte expresó: “...aunque el trámite de tutela está desprovisto de mayores formalidades, cuando la vulneración alegada se sustenta en el no reconocimiento de una pensión, **el juez de amparo está llamado a constatar si del caudal probatorio es plausible inferir que el peticionario reúne los requisitos de orden legal para acceder a la prestación deprecada**, toda vez que de dicha verificación dependerá la firmeza de las determinaciones tendientes a salvaguardar los derechos de que se trata”. (negritas fuera del texto original)

del juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, a efectos de que el caso sea resuelto a través de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.”⁷

En conclusión, tratándose del reconocimiento de un derecho de carácter pensional en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar, en el marco de la exigencia de subsidiariedad, que efectivamente exista un mínimo de certeza probatoria sobre la titularidad del derecho reclamado; pues, de lo contrario, es menester que la controversia sea resuelta por el juez natural de la causa.

5. CASO CONCRETO

La señora YOLANDA PATRICIA FREYLE DE CERON, solicita por medio de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, salud, vida, protección de la tercera edad, dignidad humana, con el fin de que se le ordenara a la entidad accionada COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes del causante, JOSE JOAQUIN CERON CHAJIN.

Con relación a la problemática expuesta, corresponde precisar que tal pedimento se torna improcedente, puesto que tratándose del reconocimiento de un derecho de carácter pensional la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, debido a que la accionante tiene a su disposición el proceso ordinario laboral a través del cual podría reclamar el reconocimiento del derecho pensional que pretende y, en principio, es esa autoridad la llamada a pronunciarse sobre la titularidad de una sustitución pensional de forma que sea posible verificar en detalle la naturaleza de la convivencia, del cual no ha hecho uso, ni tampoco ha demostrado que tenga algún tipo de impedimento para acudir al juez competente en materia laboral o administrativa en búsqueda de resolver el conflicto suscitado.

Además, no está probado que exista un perjuicio irremediable que se deba atender en este estadio judicial, toda vez, que la accionante no indica en que forma le ha vulnerado sus derechos el no reconocimiento y pago de dichas acreencias, máxime cuando en los hechos de la demanda de tutela afirma que no convivía con el causante, nunca menciona que la pensión de su esposo fuera su sustento, por el contrario, afirma que ella y sus hijos velaban por las necesidades del señor JOSE JOAQUIN CERON CHAJIN. Ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues la accionante no presentó razones válidas que hubieran impedido iniciar el proceso laboral o administrativo.

Finalmente, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte de la accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración de los derechos alegados.

⁷ Ver Sentencia T-299 de 2020, proferida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por incumplimiento del principio de subsidiariedad al contar la accionante con otro medio de defensa judicial.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

7. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional deprecado por YOLANDA PATRICIA FREYLE DE CERON, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695ddb28091061f5b6c3cd2848e950158645e2c48708ee9af10f44e30bb59809**

Documento generado en 08/11/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>